

LA PRAXIS DE LOS NUEVOS PARADIGMAS: EL DERECHO DE LA NATURALEZA EN EL CURRÍCULO UNIVERSITARIO

THE PRAXIS OF THE NEW PARADIGMS: THE RIGHT OF NATURE IN THE UNIVERSITY CURRICULA

A PRÁTICA DOS NOVOS PARADIGMAS: O DIEITO DA NATUREZA NO CÍRCULO UNIVERSITÁRIO

*Walter Benjamín Rivera Coria**

Recibido: 07/04/2019

Aprobado: 06/06/2019

Resumen

La aparición de la nueva Constitución de la República ha introducido en la discusión jurídica el criterio de sujeto referido a la Naturaleza; y concede, a esta entidad, un catálogo corto de derechos semejantes a los atribuidos a las personas físicas. Las implicaciones jurídicas y no jurídicas, acerca de la implementación de esta novedosa institución jurídica, se alzan aún, múltiples e inconmensurables. En el ámbito científico-académico, abren una disputa en torno a la necesidad de su incorporación como una materia específica dentro de las mallas curriculares de las universidades del país, que se tensiona entre mantener la 'ortodoxia' temática y la necesidad de instituir un soporte doctrinario disciplinar propio.

Palabras clave: Derecho de la naturaleza; Sujetos de derecho; Buen vivir; Autonomía disciplinar; Interdisciplinariedad; Multidisciplinariedad

Summary

The new Ecuadorian Constitution has brought into the legal debate the notion of Nature as a subject of law. It gives it a small list of rights similar to those attributed to the human being. The implications (legal and non-legal) from this innovation are still countless. In the academic context, the debate revolves around the necessity to incorporate a

new course into the university curricula. This idea can clash with the trend to keep a thematic "orthodoxy" and the exigency to create a national theoretical foundation.

Key words: Rights of nature; Subjects of law; Buen vivir; Disciplinary autonomy; Interdisciplinarity; Multidisciplinarity

Resumo

A aparição da nova Constituição da República vem introduzindo na discussão jurídica o critério de sujeito referido a natureza; e atribuí, a esta entidade, um catálogo de direitos semelhantes aos atribuídos as pessoas físicas. As implicações jurídicas e não jurídicas, acerca do implemento dessa nova instituição jurídica, se levantam ainda, múltiplas e incomensuráveis. O âmbito científico-acadêmico, abre uma disputa em torno da necessidade de sua incorporação como uma matéria específica dentro das grades curriculares das universidades do país, que causa uma tensão entre manter a 'ortodoxia' temática e a necessidade de instituir um suporte doutrinário disciplinar próprio.

Palavras chave: Direito da natureza; Sujeitos de direito; Bom viver; Autonomia disciplinaria; Interdisciplinaridade; Multidisciplinariedade

* Maestro en Estudios Socio-ambientales por FLACSO Ecuador; Máster en Gestión y Conservación de Biodiversidad en los Trópicos, por Universidad San Pablo CEU, España; actualmente, doctorante del Programa Sociedad, Política y Cultura, por la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), España. Docente de la Facultad de Derecho en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador; Correo electrónico: wrivera@outlook.com

INTRODUCCIÓN

Las constituciones de Ecuador y Bolivia han denominado Buen Vivir/ Vivir Bien, *Sumak kawsay/ Sumaq amaña*, a dos interpretaciones filosófico-políticas de la cosmovisión indígena que son hoy consideradas, por diferentes autores, como parte del denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano (Salmorán 2016).

Al apelar a la existencia de una lógica particular andina asimilable a la occidental, el filósofo Josef Estermann, sostuvo la validez de cuatro principios que la rigen: la relacionalidad del todo o principio holístico, correspondencia, complementariedad y reciprocidad (Estermann 2006). Este conjunto de lineamientos definitorios son los que describen la realidad filosófica conocida como *Sumak Kawsay*, en la cual la naturaleza o *Pachamama* adquiere “no solamente la categoría de sujeto de derechos sino también de connotación política, religiosa y mágica”, o “sistema de vida” (Llasag 2011, 82-117).

El enfoque cosmocéntrico se opone al antropocéntrico y, en el caso de Ecuador, ha encontrado entidad jurídica determinada por las especificaciones del artículo 10 de la Constitución de la República, que atribuye concretamente el carácter de sujeto de derechos a la naturaleza, y la de los artículos 71 y 72 (Ecuador 2008) que le han reconocido un cúmulo de facultades jurídicas análogas al *corpus* de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, del año 1789. Actualmente, las interpretaciones desarrolladas a

partir de la Constitución nacional van desde la propia consideración de la naturaleza como un sujeto de derechos hasta la postura conservadora que persiste en atribuirle un carácter de bien jurídico especial.

En relación al currículo universitario, considero que arribar a una autonomía científica de esta nueva temática resulta una aspiración coherente y relevante, que debería ser apuntalada en el pensum de las facultades de ciencias jurídicas del país; o bien admitir, sin más, la renuncia a tal especificidad y permitir su asimilación como parte de los contenidos teóricos del Derecho Constitucional o del Derecho Ambiental¹.

En el primer sentido, sostengo, a manera de hipótesis de trabajo, que existen mayores razones epistemológicas para incluir en la malla curricular de las universidades una materia dedicada al Derecho de la naturaleza; razones que son coherentes con la magnitud ontológico-jurídica de esta creación jurídica, y que justifican la necesidad de un despliegue filosófico-científico que le permita trascender a su sola existencia jurídico-normativa e instituirse como una nueva disciplina en el ámbito del Derecho, con carácter interdisciplinar. La aproximación metodológica es de tipo exploratorio-analítico-descriptivo, y emplea el razonamiento deductivo para el abordaje de los elementos jurídicos propiamente dichos, así como una formulación descriptiva para extender la comprensión jurídica hacia otros campos del conocimiento.

LA DOBLE PERSPECTIVA DEL DERECHO

Un generalizado consenso sitúa al Derecho, modernamente, como una ciencia cuyo anclaje está en el ámbito de las Ciencias Culturales (Torré 2003). Se sabe que el Derecho acoge una doble perspectiva, integrada por dos disciplinas: la Filosofía y la Ciencia del

Derecho, que comparten un mismo objeto: la regulación de la conducta humana en interferencia subjetiva (Torré 2003), cada una desde su enfoque particular. Con respecto a la discusión en torno al carácter de la naturaleza como persona jurídica en nuestro sistema,

¹ El Derecho Ambiental es una disciplina de ámbito difícil de delimitar, por su carácter transversal; dado que sus contenidos pertenecen a distintos sectores del Derecho Privado y del Derecho Público. Se ciñe en el derecho a un medio ambiente sano; convertido en su piedra angular disciplinar, que posiciona al ser humano y su entorno como bien jurídico protegido. Con el Derecho de la Naturaleza, en cambio, se ha dejado abierto un espacio diferenciado y paralelo al del Derecho Ambiental, pues éste le atribuye a la naturaleza la inédita condición de sujeto de derechos.

correspondería situar su tratamiento en el ámbito de las propias fuentes del Derecho, fundamentalmente en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina. Mientras que, en el mundo de la Filosofía, donde se impone un abordaje teórico mucho más abierto, habría que considerar su presencia en el escenario compartido por las distintas disciplinas que se relacionan con esta última, tales como la Estimativa Jurídica, la Epistemología, la Lógica o la Antropología Jurídica.

En la versión de Ortega y Gasset, el saber filosófico presupone la posibilidad de conocer la realidad, mientras que la Filosofía “hace de ello un problema y lo somete a un riguroso análisis” (Torré 2003, 51). Así tenemos que, si bien desde la aparición de la Constitución de la República, la tarea de inscribir a la Naturaleza como

sujeto de derechos dentro del escenario de la Filosofía del Derecho ha sido emprendida con un marcado entusiasmo y continúa como un debate significativo para una amplitud de autores –entre economistas, antropólogos, filósofos, biólogos e incluso abogados–, ella es aún exigua en lo inherente a la propia Ciencia del Derecho; pese a tratarse de aspectos trascendentales de índole jurídico.

Este es el aspecto que motiva a profundizar en este tipo de discernimiento, para lograr una aproximación a la realidad a partir de categorías y contenidos propios de la comprensión científico-jurídica e interdisciplinaria que trasciendan en lo curricular. Vamos a partir, entonces, de una perspectiva histórica inherente al carácter y naturaleza del concepto de “persona”.

EL CRITERIO DE PERSONA JURÍDICA A LO LARGO DE LA HISTORIA E INSEPARABILIDAD DEL CARÁCTER DE PERSONA JURÍDICA DE LA CATEGORÍA SUJETO

El antiguo Derecho Romano no fue capaz de reconocer la existencia de otras personas al margen de las humanas o naturales. Si bien, desde una perspectiva funcional sí se aceptaba que las personas físicas, tanto públicas como privadas, podían constituir asociaciones o agrupaciones con diferentes fines, estas no eran tenidas como individualidades aparte. Se hallaban regidas, en todos los casos, por reglas de Derecho Público, tanto en lo patrimonial, como en lo institucional, en lo privado y en lo público. Se afianzó así como patrón dominante para estos dos últimos casos el carácter de autoridad atribuido a las entidades de gobierno (Orgaz 1948). Y, recién con el arribo de la doctrina de la *universitas*, la asociación pudo ser reconocida como poseedora del patrimonio común, e incluso adquirió el carácter de acreedor y deudor; aunque nada permite afirmar que el Derecho Romano se haya instituido como partidario del reconocimiento de personalidad para las personas jurídicas, ni siquiera como una ficción (Orgaz 1948).

En la misma línea, Bacigalupo coincide en que, en efecto, el Derecho Romano jamás llegó a admitir la responsabilidad de las personas jurídicas, aunque sí

alcanzó a atribuir derechos subjetivos –e incluso deberes jurídicos– a la administración, cuando, en cada caso concreto, esto parecía justo (Bacigalupo 1997). Los glosadores, ya en el siglo XI, reanudaron el discernimiento del tema, y fue el Papa Inocencio IV (1185-1284) quien, por primera vez, sugirió la idea de una persona ficticia. Pero la teoría de la ficción fue formulada orgánicamente mucho después por Savigny (Torré 2003), probablemente como una manera de sistematizar todas las influencias antedichas. Aun así, algunos autores, como Binder o Gierke, citado por Bacigalupo (1997), sostienen que fueron canonistas quienes, en apego a la verdad, deberían considerarse como los verdaderos padres de la concepción moderna de corporación.

La diferencia entre persona natural y colectiva, de acuerdo al criterio de Kelsen (explicado por Torr ), consiste en que, en el primer caso, sucede un facultamiento y obligamiento inmediato (entre el ordenamiento y la conducta), mientras que en la segunda, ambos son de carácter mediato (Torr  2003). La teor a pura del Derecho resuelve el dualismo entre el Derecho en sentido objetivo y el Derecho en sentido

subjetivo, en el caso de ambos tipos de sujetos jurídicos, positivizándolos: “reduce a norma jurídica la obligación y el derecho subjetivo (en sentido subjetivo), norma que enlaza una sanción a determinada conducta de un hombre, haciendo dependiente la ejecución de la sanción de una demanda que lo solicite” (Kelsen 2009, 199). Tal positivización se da, para las personas jurídicas colectivas, en los dos órdenes normativos que le son inherentes: el orden jurídico estatal y el orden jurídico parcial.

Así también, cabe hacer referencia al criterio de personalidad jurídica considerado comúnmente como capacidad legal de una persona para ejercer derechos y contraer obligaciones. Agustín Gordillo remarca que este criterio no debe de ser enaltecido al extremo de considerarse la sustancia principal de una entidad o individuo, ya que se trata tan solo de un rasgo distintivo. Es decir que la personalidad jurídica “... es solo un carácter atribuido por el Derecho a un sujeto o entidad; más no un aspecto definitorio, propiamente, de su existencia” (Gordillo 2012, s/n).

En cuanto a las personas físicas, cuya existencia jurídica es indiscutible, según Gordillo, nos referimos a un concepto jurídicamente puro, asumido como ajeno a cualquier otra realidad que no sea normativa. Menciona que en estos casos la personalidad tiene un alcance más integral acerca del ente, y se asimila

como parte de éste. Así, la personalidad jurídica varía según el tipo de persona jurídica de la que se trate, de acuerdo a la razón o fin social que tenga, y le permite entablar determinados tipos de negocios jurídicos (Gordillo 2012).

De acuerdo a lo dicho, consideramos que la atribución del carácter de persona jurídica a la naturaleza, por parte de la doctrina, termina por negarse en virtud de los dos criterios de síntesis siguientes. 1) En cuanto a las categorías de persona colectiva y personalidad jurídica, éstas han sido desarrolladas necesariamente para colectivos de individuos humanos, si se entiende –tal como el propio Gordillo prefiere– que persona jurídica no es una realidad social, ni política, ni física en concreto, sino simplemente una realidad o noción jurídica; y que, personalidad jurídica no es sino una atribución que el Derecho extiende a dichas entidades. 2) No se ha hecho posible desprender el criterio de persona jurídica de la esencia humana con la que ha sido creado, y en función de la cual ha acontecido todo el despliegue del Derecho. Esta última consecuencia surge por la propia razón de ser del objeto del Derecho –de acuerdo a Torrè–, consistente en regir la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Y Gordillo parafrasea a Kelsen cuando concluye: la persona jurídica no puede entenderse como otra cosa que como “un centro de imputación de actos humanos” (Gordillo 2012, s/n).

LA NATURALEZA, UNA PERSONA *SUI GENERIS*

La interpretación literal del párrafo primero del artículo 71 de la Constitución de la República, es que la naturaleza o *Pacha Mama* es destinataria de un catálogo de derechos. El artículo 10 enuncia también, explícitamente, que la naturaleza será el sujeto de los derechos que le sean reconocidos por norma constitucional (Ecuador 2008).

Dada la explicitud literal de la norma, coincido con autores como Julio Prieto (2013) en la necesidad de que la exploración de los determinantes de la naturaleza como sujeto de derechos no puede realizarse desde una visión puramente dogmático-jurídica, ya

que el Derecho, hasta ahora, ha sido una disciplina constituida en torno al ser humano como una realidad única. Ese hecho hace que dicho propósito sea estéril, por quedar así convertidas las categorías jurídicas conocidas en un territorio inexpugnable; y en tal virtud, correspondería más bien optar por el camino descriptivo de un sujeto *sui generis*.

Pero esta vía solo es posible desde un horizonte de apertura interdisciplinaria que haga inteligible una nueva concepción y refuerce la interacción del ámbito jurídico con entradas teóricas ajenas al Derecho. A continuación, exploraremos algunas de ellas.

Sociedades de árboles

La botánica Suzanne Simard es profesora de Ecología Forestal en la Universidad de British Columbia, en Canadá. Simard es una de las científicas pioneras en el estudio de las sorprendentes formas de comunicación que mantienen los árboles. Ella afirma haber evidenciado su capacidad de comunicarse y de crear vínculos de interdependencia. Pero la científica no solo habla de relaciones de intercambio de información, sino de verdaderas relaciones afectivas y de estructuras sociales complejas y estratificadas (Simard 2016).

La comunicación de los árboles, según Simard, se produce a través de intercambios químicos y de energía en las raíces, que configuran un tejido semejante a las redes neuronales de los seres superiores. En palabras de Simard, este lenguaje es el de las formas de carbono, pero, además, el del “nitrógeno, el fósforo, el agua, los productos químicos, las hormonas y los alelos”² (Simard 2016, s/n).

La autora ha alcanzado a describir cómo, a través de las raíces de diferentes especies de árboles en el bosque, se establecen nodos en asociación con ciertos hongos, que configuran redes de micorrizas. Así también, la investigación de Simard ha revelado que, mediante algunos de estos nodos –los más grandes–, ciertos individuos denominados árboles madre son capaces de alimentar a las plántulas que ellos han engendrado, en el nivel del sotobosque, al transmitirles su exceso de carbono. Así, mejoran las condiciones de supervivencia de estas últimas en hasta cuatro veces con relación a otras plántulas ajenas, que crezcan aisladamente.

Yendo más lejos, Simard ha experimentado con la capacidad de los árboles madre de reconocer a sus crías y asegura haberlo comprobado con un experimento posterior, en el que extrajo algunas de esas plántulas para desarrollarlas en condiciones artificiales y reintroducirlas más tarde, en lugares adyacentes, con el fin de verificar si los nuevos seres entablaban algún tipo de vínculo con quienes les habían engendrado. La

lectura de resultados arrojó, en efecto, resultados positivos, poniendo en evidencia la relación madre-hija, entre el árbol madre y estas plántulas.

Slobodchikoff³, profesor de biología en la Northern Arizona University, ha logrado evidencia científica acerca de las formas de lenguaje social de los perritos de la pradera (*Cynomys ludovicianus*), que incluyen llamadas –chillidos– diferenciadas para distinguir a varios tipos de depredadores. Aunque lo más sorprendente de sus descubrimientos no radica en esta capacidad de sustantivación –de la que se sabe, otros animales disponen⁴–, sino en el nivel de complejidad y estructuración alcanzados por estos pequeños herbívoros para transmitir entre sí múltiples especificaciones como el tamaño, la forma, el color y la velocidad de los depredadores de los que se ocupan –adjetivación–; situando al eventual observador en el papel de espectador de conversaciones articuladas, en toda la regla.

De las maneras descritas, los árboles estudiados por Simard y los animales estudiados por Slobodchikoff son la manifestación de un funcionamiento abierto que instituye relaciones susceptibles de ser gobernadas por reglas, observables en diferentes sistemas vivos; esencialmente, la homeóstasis y la resiliencia –rasgos sistémicos sobre los cuales también han trabajado Luhmann (1998) y otros–; al margen de un comportamiento social que, como ya se dijo, es comparable al de las sociedades animales y humanas⁵, entendidas como sistemas sociales funcionales. La comunicación como actividad racional, consecuentemente, no es –de modo alguno– patrimonio exclusivo del ser humano, sino que, vista en perspectiva ampliada, resulta un modo común de interacción que tiene la vida en general; utilizada por todo el complejo de medios a disposición de los organismos que la integran. Cuando hablamos de comunicación, desde esta óptica, hablamos de Ecología –interacción entre formas de vida y su ambiente– y biodiversidad –procesos ecológicos y evolutivos a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes–, pero también de Semiótica/Semiología

² Traducción del autor.

³ Mayores referencias del trabajo de Slobodchikoff, pueden hallarse en su blog personal: <http://conslobodchikoff.com/>

⁴ Existen investigaciones estructuradas, aunque no con mucha frecuencia, muy probablemente debido a su gran complejidad intra e inter-disciplinaria, ya que conjugan múltiples disciplinas, como la Etología, la Semiótica/Semiología, Comunicación no verbal, Psicología, Ecología y Zoología. Destacan ciertos trabajos pioneros, como los de Riba (1990) y los de Bekoff y Byers (1998).

llevada al margen de su significación humana, entre otras disciplinas. Tal amplitud sale de lo intra-disciplinar y arriba al campo filosófico, donde se encuentra con las dimensiones éticas provocadas por la dominación humana del entorno y que han condicionado la reciente (re)aparición del paradigma cosmocéntrico (Reale 2016); y así su abordaje –se puede asegurar, desde un punto de vista científico-filosófico– se adentra en el ámbito de lo multi e interdisciplinario.

Algunos juristas actuales se consideran poco ortodoxos por mostrarse partidarios de las corrientes animalistas, son capaces de sentirse hoy muy audaces cuando se esfuerzan por sostener la posibilidad de atribuir a algunos mamíferos superiores determinadas condiciones de conciencia tales como la sensibilidad, la empatía, el instinto maternal o la solidaridad –de modo semejante a los seres humanos–, con el objeto de solventar la existencia de prerrogativas jurídicas a favor de ellos, pero ¿podrían siquiera admitir como probable un abordaje similar con respecto a las plantas? O, ¿cuán lejos podemos considerar que se hallan tantas de esas múltiples, pero todavía indescifradas formas de convivencia, de estar regidas por reglas, equiparables a las nuestras? O, más cosmocéntricamente aún: dado que podemos dar por evidente que la biodiversidad y los ecosistemas se sostienen en complejos intercambios, ¿no será la especie humana aquella que más aislada se encuentra comunicativamente⁵ de su entorno?

Si bien aún no podemos considerar admisible trasladar la reflexión jurídica a ciertos extremos, sí podemos aspirar a llegar a un acuerdo de mínimos, como que el Derecho –a riesgo de anquilosamiento– es todavía una disciplina profundamente antropocéntrica, cuya evolución científica depende cada vez más de su integración interdisciplinaria.

Derechos de las personas no humanas

Aunque los estudios acerca de sociedades de árboles parecen, para un letrado, fetiches o atisbos de literatura

fantástica, incluso como parte del terreno del Derecho Ambiental; la historia de nuestra ciencia es capaz de mostrar que la indiferencia acerca de la atribución de prerrogativas jurídicas a otros entes biológicos por parte del ser humano, no ha sido precisamente una constante. Distintos autores han reproducido registros provenientes de la Edad Media, relativos a un sinnúmero de juicios en contra de animales⁶. Se referencian procesos en contra de cerdos y otros seres –incluidos los insectos– como responsables por la muerte y mutilación de personas, o daños a la propiedad.

Todos estos casos, evidentemente alejados de los criterios jurídicos convencionales contemporáneos, terminan por ser solo anécdotas de interés histórico o filosófico. No obstante, tampoco se trata de asuntos aislados y del todo carentes de sentido jurídico, debido a que, modernamente, han hecho su aparición, corrientes como la bioética animal, de más amplio y renovador espectro filosófico.

Leyton refiere la existencia de distintos antecedentes legislativos de bioética animal y derechos de los animales, entre los que se cuentan algunos coleccionados por Brels, en cuya estadística acentúa que un 61% de los países reconocidos por la ONU disponen actualmente de leyes de protección animal, formuladas en función del reconocimiento de ciertos tipos de usos propios de ellos.

De tal manera, en países de Europa rigen leyes para la protección de animales de compañía, mientras que en los Estados Unidos de América predomina la legislación sobre los “animales de abasto”. Aunque, en general, la situación a nivel mundial, tal como evidencia la autora, es muy dispar, pues hay países donde no existen leyes de protección animal, tanto como países donde, al legislar, se considera a los animales como bienes muebles, o se protege jurídicamente solo a algunos de ellos y se deja a otros en indefensión.

Autores como Zaffaroni hacen referencia a la vigorosa tendencia animalista europea, que tiende a liberar a

5 Si profundizamos en el abordaje de las relaciones entre la Teoría de la Acción Comunicativa, el Derecho y el Medio Ambiente, se pueden citar algunos trabajos, como los de Aguirre (2012) y Deflem (1995).

6 Distintas referencias pueden encontrarse en el libro: Hribal, Jason. 2010. *Fear of the Animal Planet: The Hidden History of Animal Resistance*. Canadá: AK Press.

los animales de su condición de cosas y a concederles un lugar intermedio más próximo a los seres humanos. Este autor cita las disposiciones de los códigos civiles suizo y alemán, que han impuesto el carácter de “no cosas” a favor de estos seres, así como la obligación estatal y social de su tutela mediante leyes especiales (Zaffaroni 2011).

Más recientemente, también se tienen noticias acerca de sentencias y declaratorias a favor de algunos animales, como en el caso de la sentencia dictada por el Tercer Juzgado de Garantías de la Ciudad de Mendoza, en Argentina. Éste declaró a una hembra de chimpancé llamada Cecilia como sujeto de derecho no humano, determinándose su traslado final a un santuario en Brasil, en respuesta a una demanda de Hábeas Corpus presentada por asociaciones animalistas⁷.

Esta sentencia adquirió repercusión internacional y es considerada hoy como un referente para el reconocimiento de derechos a estos seres. La petición estuvo afianzada en argumentos de doctrina jurídica del tratadista Raúl Zaffaroni, quien afirma que debe hacerse extensivo el carácter de sujetos de derechos a los sujetos no humanos, instaurando para ello como bien jurídico en casos de maltrato, el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana. Se debe reparar en el hecho de que esta postura no llegó a corresponderse con criterios de integración del ordenamiento jurídico, sino que produjo un inusual precedente judicial al asentarse en el reconocimiento del animal como sujeto titular del bien jurídico, a tenor del supuesto del tipo penal de maltrato de la Ley Nacional 14.346 de Protección Animal, de 5 de noviembre de 1954, de la República Argentina; la cual, en su Artículo 1, dispone: “Será reprimido, con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales” (Zaffaroni 2011, 55). En torno a este artículo, la evidente atribución del carácter de víctima a los animales contenida en esta norma, es un indudable reconocimiento de su condición de sujetos jurídicos; y, que se haya realizado en el año

1954, resulta para el autor una “intuición sumamente interesante” (Zaffaroni 2011, 55).

En este contexto, se aprecia que la imputación del carácter de sujeto de derechos a entes naturales o no humanos, sí ha sido materia de la jurisprudencia y del ordenamiento comparado, aunque esta representación nunca ha sido tan medular como en el caso ecuatoriano. Con respecto a nuestra Constitución, la particularidad más grande de este tipo de reconocimiento de lo no humano se expresa en forma abierta y generalizada, no a favor de las especies e individuos, sino de la naturaleza; cuya determinación es vasta, abierta y sistémica⁸ (“donde se reproduce y realiza la vida”, de acuerdo al artículo 71). Esta determinación, no obstante, debe entenderse con evidentes márgenes territoriales circunscritos a la soberanía del Estado, de acuerdo al principio de territorialidad de la ley.

Doctrina ecuatoriana

El Derecho de la Naturaleza ha tenido un escaso desarrollo dentro de la doctrina nacional, dada su relativamente reciente aparición y el interés que ha despertado tan solo en determinados autores. La literatura existente es, sobre todo, de talante filosófico –aunque no necesariamente, de Filosofía del Derecho–, y los criterios inherentes a la doctrina jurídica, como ya se mencionó al inicio, son aún más escasos.

Efectuar una aproximación propiamente científica ameritaría un desarrollo a partir de la jurisprudencia, la doctrina tradicional y la doctrina jurisprudencial, cuya limitada aplicación está basada solamente en las acciones de protección como único instrumento jurisdiccional habilitado por el ordenamiento. Es así que apenas podemos hablar de doctrina jurídica en materia de Derecho de la Naturaleza, sino tan solo de aspectos doctrinales obtenidos de la revisión de categorías provenientes de la teoría general del Derecho y de algunas otras disciplinas como el Derecho Civil, Constitucional y Penal.

⁷ Se tienen referencias de otra decisión judicial semejante, pronunciada a favor de una hembra de orangután, de nombre Sandra, ante la jueza titular del Juzgado de Instrucción N° 47 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Buenos Aires; dictamen que arribó para revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal, donde la petición fue finalmente otorgada.

⁸ En una evocación biosférica semejante a *Gaia*, se apega a la noción de biósfera, dimensionada como el sistema planetario formado por todos los seres vivos/ecosistemas del planeta y sus relaciones.

De la literatura de autores ecuatorianos relacionada con esta temática acudimos, solamente esta vez⁹, al criterio de dos reputados académicos Ricardo Crespo y Farith Simon. La postura de Simon refiere inicialmente una “ambivalencia normativa” contitucional, con respecto a la naturaleza. Esta radica en “su doble tratamiento” en diferentes partes de la norma, como sujeto de derechos y, a su vez, como “objeto de apropiación y explotación” (Simon 2013, 15).

En el primero de ambos sentidos, hace referencia a los artículos 10, 71 y 72, que establecen que la naturaleza es sujeto de los derechos enunciados en los dos últimos. En tal virtud, se establece una legitimación activa amplia a las autoridades, para exigir su cumplimiento.

En la necesidad de obtener una caracterización constitucional, el autor identifica un total de 19 disposiciones contenidas en la norma constitucional que se refieren a la naturaleza. Estas corresponden a distintas materias, de las cuales aquellas que tienen marcado el componente de aprovechamiento, se sitúan, por ejemplo, en el artículo 408, referido a los recursos naturales no renovables.

Asimismo, Simon remarca que la transición constitucional de 1998 a 2008 no ha sido tan profunda como algunos entusiastas de la actual Constitución pretenden, dado que, en la anterior norma fundamental, la atribución de derechos no era de carácter exclusivamente individual, al no haberse sentado como una condición para la exigibilidad de un derecho el disponer de voluntad para ser titular de alguno (Simon 2013). Como ejemplo, el autor utiliza el reconocimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que en la Constitución de 1998 era pleno y no requería capacidad de exigibilidad por parte de sus titulares.

Con respecto a la inseparabilidad del Derecho de lo humano, como se ha expuesto previamente, asume el autor que tampoco podemos alejarnos tan fácilmente de la realidad existencial de que el propio Derecho ha sido creado como una ciencia cultural, edificada en función del ser humano; y que, por ese motivo, el reconocimiento de derechos a favor de la naturaleza

no puede considerarse más que como una auténtica revolución jurídica.

En un sentido distinto, y que rescatamos para aproximarnos a la definición que nos ocupa, Simon extrae de la doctrina de Kelsen el carácter de imputación normativa al que se atribuye la categoría sujeto de derechos. Así, en tono categórico, manifiesta que tal condición se halla presente en la determinación normativa del derecho ecuatoriano, que atribuye a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos.

Sin embargo, tomada literalmente, esta constatación conduce a un conjunto de equívocos que el autor se encarga de esclarecer y que, expresados sintéticamente, están referidos a: una asociación automática entre derecho subjetivo y deber jurídico, a la afirmación de la necesidad de ser capaz de expresar voluntad para ser titular de derechos, y a la confusión entre capacidad legal y responsabilidad (Simon 2013).

Acerca del primer punto, Simon descarta que deba exigirse una estricta correlación entre derechos subjetivos y deber jurídico para oponerse a otorgar los primeros a un sujeto, porque el Derecho sí admite una atribución de derechos subjetivos a titulares que no tengan capacidad de ejercer deberes, como es evidente en el caso de los incapaces.

Acerca del segundo punto, el autor niega que, para ser titular de un derecho, se deba tener capacidad y voluntad; puesto que, en determinados casos, el Derecho admite también la posibilidad de que la voluntad de un titular pueda expresarse por otro sujeto de manera válida. En tercer lugar, en cuanto a la capacidad, asegura el autor que la titularidad de derechos no está condicionada a la capacidad legal de una persona y que el ejercicio de muchos derechos no involucra necesariamente la posibilidad de realizarlos.

Concluye Simon que sí es posible utilizar las categorías jurídicas para sustentar la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos, y que la misma está asentada en bases normativas muy concretas. No obstante, previene que este resguardo constitucional, por

⁹ Se pueden referir también, para una mayor amplitud temática, trabajos jurídicos, como el de Julio Prieto (2013).

mucho que resulte revolucionario, podría presentar el riesgo de afectar la protección de los derechos de los seres humanos. Aunque en este caso, considero que puede objetarse que el resguardo de derechos para la naturaleza no tiene porqué partir de una condición de protección en sentido absoluto, sino que bien podría matizarse con criterios como el límite de tolerancia, mediante el cual, en Ecología, se reconoce la capacidad de todo ecosistema de soportar cierto grado de pérdida sin sufrir un menoscabo integral. Este criterio ya es parte de los elementos normativos en materia de impacto ambiental.

Por su lado, Ricardo Crespo es más específico en la enunciación de su postura, pues se afianza en los planteamientos tradicionales de la teoría de la ficción y reseña algunas propuestas vanguardistas, como la del autor G. Stutzin, quien propuso reconocer a la naturaleza un carácter de persona jurídica *sui generis*, investida de representación legal por alguna organización de conservación de la naturaleza. Se trataría así de la figura de la naturaleza como una persona jurídica convertida en titular de derechos, pero sin capacidad de auto-representación y representada por otra –de

carácter colectivo– con personalidad jurídica (Crespo 2011). Uno de los problemas irresueltos más relevantes en esta innovadora fórmula, estaría en la cualidad del sujeto –¿cuál de ellos?– para imputarle obligaciones. En segundo lugar, resultaría discutible la naturaleza jurídica de la segunda institución: ¿de Derecho Público o de Derecho Privado? De modo adicional, en la diferenciación de los actos de ambas, ¿en qué situaciones estaríamos hablando de los actos de la primera y en qué caso de los de la segunda?

La perspectiva de Crespo se refiere a la ruptura que esta formulación provoca en la lógica de reciprocidad entre la entidad como sujeto de derechos y de obligaciones. En su artículo, termina por negar la posibilidad de otorgar derechos a la naturaleza, por la falta de reciprocidad, y se adhiere a la tesis de Luc Ferry, quien sostiene que atribuir derechos a la naturaleza se fundamenta en el error de considerar a esta y a los animales como seres morales o sujetos de derecho, debido a que no son capaces de actuar de forma recíproca; y, por lo tanto, resulta imposible atribuirles deberes. Esta postura, debe decirse, ha sido descartada por Simon.

LA CUESTIÓN CURRICULAR

Una vez puesto el énfasis en algunas de las aristas concretas –de las múltiples que propone la cuestión–, corresponde ocuparnos de las condicionantes para la integración del Derecho de la Naturaleza en el currículo universitario.

El diseño de mallas curriculares es parte del “Ejercicio de la Autonomía Responsable”, situado en el Título II, Capítulo 1, de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). En el artículo 17 de esta norma, el Estado despliega, para universidades y escuelas politécnicas, la autonomía académica, “acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República” (Ecuador 2010). El artículo 18 de esta ley materializa principios de jerarquía superior, tales como la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra, formulados en el artículo 29 de la Constitución de la República (Ecuador 2008). La “autonomía responsable” ejercida

por universidades y escuelas politécnicas consiste, entonces, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, entre otros lineamientos, en: “La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley” (Ecuador 2010).

En la construcción curricular que está a cargo de las universidades, confluyen así, de acuerdo a la LOES, como criterios de validación por parte de los órganos gubernamentales responsables, los principios de pertinencia y calidad. Este último, formulado en el artículo 93, está orientado por “la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”, para la “búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento,

aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior” (Ecuador 2010); y este segundo principio es el aspecto motivador de dicho principio. El de pertinencia, por su lado, consiste en que la educación superior “[...] responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural” (Ecuador 2010).

Aspiramos a que elementos teóricos como los presentados a lo largo del presente artículo sirvan para alimentar una discusión en términos de pertinencia y calidad curricular, como condicionantes de las casas de estudios superiores para el ejercicio de sus prerrogativas en la incorporación de una materia específica dedicada al Derecho de la naturaleza en sus mallas curriculares; no solo por ser en sí misma una temática trascendental, sino porque la inédita institución de ella como un sujeto de derechos, tiene la significación complementaria de resultar una contribución original a la ciencia del Derecho Constitucional¹⁰, que solo puede ser apuntalada doctrinalmente puertas adentro de nuestro propio sistema jurídico; y a la cual va aparejada, además y como reflexión aparte, la circunstancia de que la interculturalidad y el medio ambiente son de los pocos canales principales de los que dispone nuestra ciencia para su apertura a la integración transdisciplinaria.

Diferentes tipos de autonomía disciplinar

El abordaje de la cuestión curricular de las disciplinas jurídicas encuentra su trasfondo en la propia teoría general del Derecho, referida a la clasificación y organización por sectores o ramas de esta ciencia, de cuya profundización me ocuparé ahora brevemente.

Torré afirma que la división del Derecho en ramas es, sobre todo, el resultado de una exigencia científica en la comprensión de que conocer es ordenar, en base al carácter diverso de sus vastos y diversos contenidos. Estos diversos contenidos de los que habla

Torré (2003) tienen que ver con una separación de las Ciencias Jurídicas al interior de la Dogmática Jurídica, según la cual debe admitirse la división existente entre normas jurídicas propiamente dichas y la disciplina científica que las tenga por objeto. Así aborda él la discusión inherente a la autonomía de las ramas de la Dogmática Jurídica, que puede ser de tres tipos: científica, cuando una disciplina halla su fundamento en la existencia de un sector de la realidad jurídica que tiene caracteres propios; didáctica, que consiste en la existencia de cátedras destinadas a la enseñanza de una disciplina; y legislativa, que se produce cuando hay abundante legislación acerca de un sector del derecho positivo. Para hablar con propiedad de una ciencia jurídica, esta debería tener –remarca– autonomía científica.

Otros autores, como López Sela y Ferro Negrete, precisamente en búsqueda de la autonomía del Derecho Ambiental –una disciplina similar y emergente–, han formulado sus propias aproximaciones en algunas variantes que son de nuestro interés. Ellos fundamentan su autonomía disciplinar como: *i.* una ciencia informativa: una amalgama de normas acerca de un mismo tema –el jurídico ambiental–; *ii.* una disciplina académica, es decir: la expresión de la necesidad de impartir lo ambiental en la enseñanza universitaria; y *iii.* entre otras razones más específicas que escapan a nuestro interés, una rama autónoma del Derecho (López y Negrete 2006). En este último cometido resuenan los criterios de Jesús Jordano Fraga, quien basa su argumentación a favor del reconocimiento del carácter del Derecho Ambiental como una disciplina autónoma, en tres aspectos: la presencia de principios propios, técnicas jurídicas propias y la referencia a determinada categoría de personas, objetos o relaciones (Jordano 1993).

En palabras de este último, existen suficientes elementos para asegurar que el Derecho Ambiental es una disciplina autónoma. Los criterios en que sostiene su afirmación son consistentes con los expresados por Torr  (2003), en cuanto al carácter científico, didáctico o legislativo de las ramas de la Dogmática Jurídica

¹⁰ O como bien destaca Raúl Eugenio Zaffaroni: “No se trata de una incorporación antojadiza y simbólica, de una ocurrencia vernácula, sino de una definición que emerge de la cultura tradicional del pueblo esencial a la idea moderna de constitución” (Zaffaroni 2011, 117).

y, así, pueden considerarse extensivos también para lograr un idéntico propósito con relación al Derecho de la Naturaleza.

La Constitución de la República del Ecuador, a contracorriente de la teoría jurídica convencional, ha instituido un nuevo sujeto de derechos llamado Naturaleza, cuyo carácter *sui generis* aún no puede ser asimilado por la dogmática jurídica aisladamente, sin una apertura interdisciplinaria. También se puede convenir que, si bien aquella en su condición de sujeto no consigue individualizarse como una realidad concreta ni logra ser descrita a plenitud todavía, de acuerdo a los cánones tradicionales de la personalidad de las personas jurídicas, sí es una entidad real de carácter sistémico, equiparable a las representaciones de biósfera y ecosistema; y que, para ahondar en su desarrollo, la interacción entre la Ecología, la Biología y el Derecho, resulta imprescindible. En este último sentido, es posible coincidir también con las aproximaciones de Prieto con respecto a la necesidad de interactuar interdisciplinariamente, para forjar criterios que permitan objetivar

y judicializar la vulneración de sus derechos, establecidos en la Constitución de la República, instrumento normativo que ha establecido un régimen funcional, integrado por un titular determinable con facultades jurídicas y un mecanismo de juzgamiento, basado en las acciones jurisdiccionales de protección.

No podemos convertirnos en partícipes de que la atribución de derechos a la naturaleza y su reconocimiento como sujeto de derechos hayan sido nada más que un lapsus del legislador constituyente, ya que se evidencian profundas razones filosóficas y auténticamente jurídicas que ameritan la necesidad de consolidar una rama del Derecho dedicada a este propósito, justificando su existencia en la malla curricular de nuestras universidades, por la eminente función que estas deben cumplir como principales centros de desarrollo académico. Esta tarea ha de resultar parte de un necesario ejercicio previo de autonomía responsable, que permita afianzar la ruptura epistemológica –probablemente sin retorno– de nuestra ciencia, hacia el dominio de la interdisciplinarietà.

CONCLUSIONES

1. El Derecho de la Naturaleza es, actualmente, un área del Derecho que dispone de entidad legislativa, aunque su carácter como disciplina científica puede considerarse limitado. Sin embargo, es deseable que, con el avance de la estructuración normativa y el desarrollo de las fuentes, sea capaz de adquirir, paulatinamente, autonomía científica, al igual que las demás subdisciplinas que integran el Derecho.
2. Las universidades del país tienen potestad académica y normativa, a través del ejercicio de la autonomía, para incorporar el Derecho de la Naturaleza como un elemento dentro de sus mallas curriculares.
3. La incorporación del Derecho de la Naturaleza en mallas curriculares obedece a profundas motivaciones científicas y filosóficas. Algunas de estas entradas se enuncian en el artículo, pero existen otras tantas motivaciones de corte metodológico y epistemológico, debido a que, de manera más evidente incluso que en el caso del propio Derecho Ambiental, este nuevo campo jurídico tiene el potencial de constituirse en un espacio privilegiado para la inexorable transición de la Ciencia del Derecho hacia la multi e inter-disciplinarietà, motivadas ambas por el implacable avance del progreso científico y de la modernidad.
4. El desarrollo científico del Derecho de la Naturaleza puede ser apreciado como una responsabilidad pendiente, revolucionaria, transformadora, adquirida para con la Ciencia del Derecho; una nueva condición que debe expresarse disciplinariamente. El Ecuador se ha autoimpuesto el compromiso de ser un ejemplo a seguir en el avance de nuestra ciencia y, por tal motivo, se debe trascender del ámbito propositivo a la materialización de los cambios, correspondiéndole a la academia ecuatoriana un lugar privilegiado en esta vanguardia científica.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, Alfonso. 2012. La teoría de la acción comunicativa y el medio ambiente. *Revista Universidad EAFIT*, Vol. 33: 123-45.
- Bacigalupo, Silvina. 1997. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Un estudio sobre el sujeto del Derecho Penal. Tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4345/29501_bacigalupo_saggese_silvina.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bekoff, Marc y John Byers, eds. 1998. *Animal Play: Evolutionary, Comparative and Ecological Perspectives*. New York: Cambridge University Press. <http://dx.doi.org/10.1017/CBO9780511608575>
- Bugallo, Alicia. 2011. *La filosofía ambiental en Arne Naess, Influencias de Spinoza y James*. Río Cuarto: ediciones del ICALA.
- Cafferatata, Néstor. 2004. *Introducción al Derecho Ambiental*. México D.F.: Instituto Nacional de Ecología.
- Crespo, Ricardo. 2011. La naturaleza como sujeto de derechos: ¿Símbolo o realidad jurídica? *Iuris Dictio* 8 (12): 1-16. <https://doi.org/10.18272/iu.v8i12.685>
- Deflem, Mathieu. 1995. Law in Habermas's theory of communicative action. *The Review of Higher Education* 18 (4): 467-82. <https://doi.org/10.1353/rhe.1995.0010>
- Espinosa, et.al. 2011. Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución. En *Los derechos de la Naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, eds. Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández, 75-92. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Estermann, Josef. 2006. *Filosofía andina, sabiduría indígena para un mundo nuevo*. La Paz: ISEAT.
- Fraga, Jesús 1993. La protección del derecho a un medio ambiente adecuado. Tesis presentada en el Departamento de Derecho Administrativo e Internacional Público, de la Universidad de Sevilla.
- Gordillo, Agustín. 2012. *Primeras obras*. Tomo 5 del *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Buenos Aires: Fundación del Derecho Administrativo. https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/tomo5.pdf
- Kelsen, Hans. 2009. *Teoría pura del Derecho*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Leyton, Fabiola. 2015. Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral. Tesis doctoral presentada en la Facultad de Filosofía de la Universidad de Barcelona. <http://www.tdx.cat/handle/10803/292240>
- Llasag Fernández, Raúl. 2009. El sumak kawsay y sus restricciones constitucionales. *Foro: revista de Derecho* 12: 113-25. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2310/3/F-C-12.pdf>
- Luhmann, Niklas. 1998. *Sistemas sociales: lineamientos para una teoría general*. Barcelona: Anthropos editorial.
- OMEBA. (n.d.). Enciclopedia Jurídica OMEBA en línea.
- Orgaz, Alfredo. 1948. El problema de la naturaleza de las personas jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/20991/18814>
- Prieto, Julio. 2013. *Derechos de la naturaleza: fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador.